

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2014-16991 *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero (Santander), parcelas Quinta Maza y Villa Aragón, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 8 de agosto de 2014, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero, parcelas Quinta Maza y Villa Aragón a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Con fecha 22 de agosto de 2014, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tienen efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha Modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

El objeto de la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico artístico del Sardinero es adaptar la transición de algunas rasantes del terreno de la finca "Quinta Maza" y la forma del perímetro de delimitación de las parcelas urbanísticas (manteniendo idénticas superficies) de manera que se puedan diseñar los espacios libres en "Quinta Maza" con una utilización racional de las plataformas propuestas, de forma coherente con el conjunto del proyecto de viviendas que se desarrolla.

1. RESULTADOS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se aportaron por el promotor los ejemplares necesarios de la citada documentación para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado.

Las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, así como el público interesado, consultados fueron:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.
- Demarcación de Costas.

CVE-2014-16991

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General de Medio Ambiente.
- Dirección General de Cultura.
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Público interesado.

- ARCA.
- Acanto.

De dichas consultas, se han recibido las siguientes contestaciones, que sucintamente se resumen y relacionan:

Administración del Estado

Delegación de Gobierno en Cantabria (Contestación informe de fecha 13/10/2014)

Señala en su informe que la actuación pretendida, por su naturaleza y ubicación, previsiblemente afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria y en consecuencia, se debe considerar Administración afectada en el proceso de evaluación ambiental en curso al menos a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, dado que el término municipal de Santander es uno de los afectados por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander.

De acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, y previamente a la aprobación de la modificación del Plan especial, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Finalmente indica que a la vista de la información proporcionada, parece improbable que de la Modificación propuesta se deriven efectos ambientales negativos significativos. No obstante, serán los departamentos citados con anterioridad los que deberán determinar el modo en el que se puede afectar a las materias de su competencia.

Administración de la Comunidad Autónoma

Dirección General de Cultura (Contestación informe de fecha 06/11/2014)

El Director General de Cultura emite una resolución en la que comunica, que una vez visto el informe de la Comisión Técnica de Patrimonio de fecha 30 de octubre de 2014, no existe inconveniente en la citada Modificación Puntual.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Contestación informe de fecha 11/11/2014)

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y del Servicio de Montes informa en el ámbito de sus competencias que la actividad de referencia:

- No afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal y no se presenta objeción alguna a su realización.
- Se encuentra fuera del ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

CVE-2014-16991

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

— No se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudiera verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia.

2. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación al procedimiento de evaluación ambiental de planes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

2.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las Administraciones, organismos y público interesado consultados no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental respecto a la modificación.

2.2. Valoración ambiental de la actuación.

Abundando en la información proporcionada en la fase de consultas, y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la modificación propuesta:

Abundando en la información proporcionada en la fase de consultas, y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la modificación propuesta:

- Impactos sobre la atmósfera: Debido al alcance de la Modificación propuesta, y a la escasa entidad espacial del ámbito de actuación, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera (partículas, ruido, lumínica, etc.), respecto a la ejecución del planeamiento actual.

- Impactos sobre la hidrología. La Modificación no implica afecciones significativas, por la inexistencia de cauces, ni un incremento significativo de la impermeabilización del suelo.

- Impactos sobre el suelo. El ámbito de la modificación del planeamiento es de escasa incidencia, no mayor que la derivada del planeamiento vigente, tratándose de una actuación propia de suelo urbano, por lo que no se considera una afección significativa.

- Riesgos naturales y antrópicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable. Al tratarse de un suelo urbano consolidado por la edificación y dentro de la trama urbana, cuenta con los servicios de eliminación de residuo y saneamiento.

- Impactos sobre la vegetación y la fauna. Dadas las características del ámbito de la Modificación, en un entorno antropizado, no se prevé que el desarrollo de la misma vaya a producir impacto significativo sobre la vegetación y la fauna.

- Impactos sobre los Espacios Naturales Protegidos. No existe ningún Espacio Natural Protegido ni en la zona de actuación ni en su entorno inmediato, tal y como señala la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, por lo que, se deduce que la actuación proyectada no supondrá afección significativa alguna a la red de espacios naturales protegidos de Cantabria, así como de la Red Ecológica Europea Natura 2.000.

- Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, la derivada del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de El Sardinero, y las condiciones de urbanización del planeamiento, al tratarse de un suelo urbano.

CVE-2014-16991

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 28

- Generación de residuos. La Modificación generará residuos de construcción y demolición propios del desarrollo de las actuaciones de modificación, pero dado el alcance y magnitud de la misma no se considera que vaya a producir una afección significativa.

- Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supone incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, que en caso de producirse se abordan desde el control municipal, a través de los mecanismos y procedimientos reglados de licencias y autorizaciones.

- Impacto sobre Patrimonio. Dado que la Dirección General de Cultura, organismo competente en materia de patrimonio cultural, ha informado favorablemente la modificación, este órgano ambiental entiende que la modificación no supone afección significativa en materia de patrimonio.

3.- CONCLUSIONES

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero, Villa Quinta Maza y Villa Aragón se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las administraciones públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual Nº 2 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero, Villa Quinta Maza y Villa Aragón, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados, y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo.

Santander, 20 de noviembre de 2014.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística
(P. S., Decreto 10/2014, de 13 de febrero), el director general de Urbanismo,
Fernando de la Fuente Ruiz.

2014/16991

CVE-2014-16991